



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-0009-00 LSC

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez con escrito del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. **760013110010-2015-00039-00- LSC**

Objeto del pronunciamiento

Dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por la señora Luz Marina Molina Plata contra Ramiro Molina Sanclemente, solicita remanentes dentro del proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante que se adelanta dentro de esta oficina judicial bajo la radicación 760013110010-2019-00147-00.

Consideraciones

Dispone el artículo el artículo 466 del C.G.P. que:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-0009-00 LSC

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.”

Vista la anterior disposición, es pertinente indicarle al apoderado de la parte demandante que el proceso liquidatorio terminó con fallo aprobatorio del trabajo partitivo, donde se le adjudicó los gananciales a cada consorte; es por ello, que al finalizar el mismo, no encuentra procedente embargar los gananciales adjudicados pues cada uno es administrador de sus bienes.

Sin embargo, cabe resaltar que dentro del proceso ejecutivo radicado en esta oficina judicial bajo la partida No. 76001311001020190014700, se ordenó el embargo y secuestro de los dineros presentes y futuros que se perciben por concepto del contrato de participación que sostiene por la siembra de caña de azúcar en terrenos de propiedad del señor Ramiro Molina Sanclemente con el Ingenio Providencia.

Así las cosas, y conforme lo expuesto anteriormente no encuentra esta agencia judicial procedente el embargo de remanentes, pues el proceso se encuentra terminado como se dijo, y este no es un proceso ejecutivo que se encuentre persiguiendo una obligación que adeude el señor Ramiro Molina Sanclemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

NEGAR el embargo de remanentes solicitud por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. de P.).

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

Nalyibe Lizet Rodriguez Sua



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-0009-00 LSC

01

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a1632bdeef4b0aac64122bb052fd80f80b31eec8f73868ab512788c6bf0b1**
Documento generado en 11/11/2021 11:54:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>